



**Recurso nº 122/2026**

**Resolución nº 772/2026**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E. N. N. en representación de la entidad mercantil SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato “*servicio de traducción de contenidos digitales para la página web de La Moncloa y otra documentación de la Secretaría de Estado de comunicación*”, lote 1, con número de expediente SEC20250135, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 31 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y el documento de pliegos del contrato arriba nominado, tramitado por procedimiento abierto.

El valor estimado asciende a 1.530.159,38 euros.

El expediente se planteó en base a dos lotes. El primero para la traducción directa de contenidos del español a lenguas cooficiales (catalán, euskera, gallego y valenciano), y traducción ocasional inversa de lenguas cooficiales al español, y el segundo para la traducción directa de contenidos del español al inglés y traducción ocasional inversa en inglés, y directa e inversa en francés y alemán.

**Segundo.** La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014



(LCSP, en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Constan en el expediente varias preguntas formuladas por los licitadores en relación con los pliegos y la correspondiente respuesta por parte del órgano de contratación. En concreto, el 14 de enero de 2026, se efectuó la siguiente consulta:

*“¿Podrían aclarar este punto del PPT: "Las solicitudes de traducción que se realicen fuera de ese horario o en días festivos (de ámbito nacional y de Madrid capital) se considerarán realizadas a las 8h del siguiente día laborable"? Entendemos que, si un texto llega a las 10pm o a las 6am, debe estar entregado a las 8h del día siguiente, pero esto dependería del largo del texto, ¿correcto? Por ejemplo, si llega un archivo de 10.000 palabras a las 6h, ¿tendría que ser entregado a las 8h? ¿O se tratarían siempre de traducciones de textos cortos de menos de 1000 palabras, por ejemplo?”*

Respecto de la citada consulta, se emitió la siguiente respuesta:

*“Las solicitudes se realizarán de 8h a 20h de lunes a viernes. Si desde la Secretaría de Comunicación se realiza una solicitud fuera de ese horario, el plazo de entrega comenzará a computarse a partir de las 8h del día laborable siguiente. Por ejemplo, si una solicitud se realiza un viernes a las 21h, el plazo de entrega comienza a contarse desde las 8h del lunes siguiente”.*

Con fecha 9 de enero de 2026 se formuló la pregunta siguiente

*“Con respecto a “La/s empresa/s adjudicataria/s deberán tener disponibilidad permanente para la eventual realización de traducciones urgentes a través de un correo electrónico disponible y operativo 24 horas al día, de lunes a domingo. También se deberá poner a disposición un número de teléfono con igual disponibilidad para avisar, en su caso, del envío de textos o de cualquier otra incidencia” ¿podrían indicar con qué tipo de frecuencia aproximadamente se dan este tipo de urgencias donde se deba gestionar un proyecto durante la noche o el fin de semana?”*



La respuesta del órgano de contratación fue la siguiente: *“Las solicitudes de traducción urgentes tendrán carácter excepcional, como se recoge en el PPT. La frecuencia, por tanto, en caso de darse la circunstancia, sería ocasional y nunca ordinaria”*.

**Cuarto** Transcurrido el plazo de presentación de ofertas se recibieron 10 proposiciones para el lote 1 y 15 para el lote 2.

Con fecha 20 de enero de 2026, la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (en adelante, la Junta de Contratación) procedió a la apertura del Archivo electrónico nº 1 y a la calificación de la documentación administrativa contenida en ellos. Al ser considerada como correcta, todos los licitadores fueron admitidos y se procedió a la apertura del archivo electrónico nº2, dando traslado de su contenido a la unidad proponente para su evaluación.

**Quinto.** El 23 de enero de 2026, se presentó por D. E. N. N. en representación de la entidad mercantil SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. (en adelante la recurrente o SEPROTEC) recurso especial en materia de contratación contra los pliegos a que se sujeta la licitación, en lo tocante al lote 1. En el recurso se cuestiona la correcta fijación del presupuesto base de licitación.

**Sexto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe, de fecha 30 de enero de 2026, en el que se solicita, con carácter principal, la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación del recurrente y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado el 24 de febrero de 2026, del recurso interpuesto a los licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de este derecho.

**Octavo.** Son de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en

adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para la resolución del presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 LCSP.

**Segundo.** La recurrente, la entidad SEPROTEC goza de legitimación corporativa para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo del pliego rector del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

El artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, que le impida o limiten de forma determinante la presentación de la proposición, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. Por ello, con base en jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2001, Roj STS 10238/2001; sentencia de 5 de julio de 2005, Roj STS 4465/2005), como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 8 de septiembre de 2005 —asunto C 129/04— y de 12 de febrero de 2004 —asunto C-230/02—), se ha admitido la legitimación activa del empresario que impugna cláusulas del pliego que restringen su participación en la licitación o le impiden participar en condiciones de igualdad (por todas, resolución nº 994/2019, de 6 de septiembre).



En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que, debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.

Con base en tales motivos, examinadas las alegaciones que se contienen en el recurso, debe reconocerse legitimación a la recurrente para la formalización del presente recurso, no ya solo por tratarse de un potencial licitador habida cuenta de su objeto social coincidente con las prestaciones objeto del contrato, sino porque además cuestiona en su recurso aspectos de los pliegos que pueden constituir para dicha entidad barreras de acceso y participación en la licitación, como son la fijación, a su entender, de un presupuesto base de licitación claramente insuficiente en atención al distinto personal que se exige para la ejecución del contrato, las tareas que han de acometer y a los costes laborales imprescindibles fijados en el convenio colectivo que entiende aplicable.

**Tercero.** El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50.1 b) LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC. Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 23 de enero de 2026, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación, el 31 de diciembre de 2026.

**Cuarto.** El recurso se interpone en la licitación de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.a) LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

**Quinto.** Verificados los aspectos procedimentales para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los argumentos de fondo invocados en el mismo, comenzando por el motivo relativo a la incorrecta determinación del presupuesto base de licitación y precio del contrato, que —a juicio del recurrente— no cubriría los costes laborales mínimos para la prestación del servicio.



En particular, alega que el *“Pliego de Prescripciones Técnicas establece para el Lote 1 (traducción escrita español/lenguas cooficiales), la adscripción de un mínimo de dos intérpretes para cada idioma cooficial y calcula el precio sobre la base del coste de dicho personal, pero exige la disponibilidad del servicio durante 24 horas y 7 días en semana. Infracción del art.102.3 de la LCSP.”*

La cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece lo siguiente respecto de los medios humanos mínimos exigidos por idioma oficial:

*“A. LOTE 1: Se estima necesario para la correcta prestación del servicio un equipo que cuente, al menos, con:*

*- Dos profesionales de traducción directa del español al catalán. Deberán contar con una experiencia mínima de 4 años en servicios de traducción en el ámbito jurídico o institucional para otras entidades públicas y/o privadas.*

*- Dos profesionales de traducción directa del español al euskera. Deberán contar con una experiencia mínima de 4 años en servicios de traducción en el ámbito jurídico o institucional para otras entidades públicas y/o privadas.*

*- Dos profesionales de traducción directa del español al gallego. Deberán contar con una experiencia mínima de 4 años en servicios de traducción en el ámbito jurídico o institucional para otras entidades públicas y/o privadas.*

*- Dos profesionales de traducción directa del español al valenciano. Deberán contar con una experiencia mínima de 4 años en servicios de traducción en el ámbito jurídico o institucional para otras entidades públicas y/o privadas.*

*Se deberá contar para cada lengua con, al menos, un traductor hablante nativo por cada lengua con experiencia previa en traducción e interpretación para otras entidades públicas y/o privadas de al menos 5 años.”*

Con arreglo a dichos medios humanos, calcula el coste laboral, acudiendo para ello al Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, con un coste de 48.881,53 euros (salario más seguridad social) para cada uno de los 8



intérpretes que, como mínimo, es necesario destinar a la ejecución del contrato, hasta sumar un total de 516.188,96 euros (vid. punto 4 del Cuadro de Características).

Finalmente, con dicho coste, tras añadir los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, establece el precio máximo del contrato en la cláusula 5 del PPT (0,064 euros por palabra escrita traducida).

No obstante lo anterior, la cláusula segunda del PPT, al definir las condiciones de prestación del servicio, señala expresamente que se prestará en los siguientes términos:

## **“2. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS LOTES 1 Y 2**

*Los servicios objeto de los LOTES 1 y 2 se prestarán de acuerdo con las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3. La/s empresa/s adjudicataria/s deberán tener **disponibilidad permanente para la eventual realización de traducciones urgentes a través de un correo electrónico disponible y operativo 24 horas al día, de lunes a domingo**. También se deberá poner a disposición un número de teléfono con igual disponibilidad para avisar, en su caso, del envío de textos o de cualquier otra incidencia.*

*6. Las traducciones serán entregadas a la mayor brevedad posible, siendo el **plazo máximo de entrega en formato texto de 600 palabras por hora desde el momento de la recepción de originales**.*

*7. Con carácter excepcional, por razones de **urgencia**, los responsables de la Unidad de Información Digital podrán solicitar la traducción de hasta **1.200 palabras por hora**. Esta indicación llevará aparejada la priorización de la tarea urgente sobre otras solicitudes en curso, y plazo de entrega de las segundas podrá demorarse el tiempo imprescindible que requiera tal priorización.*

*8. La petición de traducción podrá realizarse de lunes a domingo durante las **24 horas del día**.”*



Estas exigencias configurarían, según denuncia la recurrente, un modelo de prestación del servicio que, en la práctica, obliga a garantizar la disponibilidad inmediata de traductores cualificados en cualquier franja horaria y en cualquier momento del año y, en definitiva, obliga, en la práctica, a disponer de un número de traductores significativamente superior al previsto en el cálculo del presupuesto base de licitación, a lo que se suma que no se habrían contemplado los necesarios turnos nocturnos, trabajo en fines de semana y festivos, sustituciones por vacaciones, bajas, permisos o formación, ni márgenes de redundancia necesarios para garantizar el cumplimiento del plazo máximo de una hora en situaciones de concurrencia de solicitudes.

Por su parte, el artículo 102.3 de la LCSP impone al órgano de contratación la obligación de fijar un precio adecuado para el cumplimiento efectivo del contrato, teniendo en cuenta el precio de mercado y los costes necesarios para la prestación:

*“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el **precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe**, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”*

Pues bien, atendiendo al mandato contenido en el precepto transcrito y al PPT impugnado, este Tribunal coincide con el recurrente cuando afirma que *“No necesita mayor explicación que los términos en los que se plantea el servicio necesita de, al menos, un traductor durante 24 horas al día durante 7 días en semana por cada idioma cooficial, esto es (24 horas al día X 7 días por semana =) 168 horas semanales, siendo imposible cubrirlo con dos traductores por idioma, pues no quedarían cubiertas en el mejor de los casos más que (8 horas diarias X 2 traductores X 5 días semanales =) 80 horas semanales. Esta configuración genera una evidente desproporción entre la exigencia de servicio y los medios personales sobre los que se calcula el precio máximo. La consecuencia práctica*



*es que, para cumplir con la cobertura exigida, el adjudicatario tendría que adscribir a la ejecución un número significativamente mayor de traductores por idioma, lo que incrementa los costes y puede hacer inviable la prestación del servicio en los términos económicos previstos en el pliego.”*

De la lectura de ambas cláusulas resulta evidente que, como denuncia la recurrente, existe una discordancia entre los medios humanos exigidos en el PPT – recordemos, dos traductores por idioma oficial- y las condiciones de prestación del servicio que requieren personal disponible durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, incluidos fines de semana y festivos. Si el servicio exige una disponibilidad permanente, con plazos de entrega reducidos, es obvio que la dotación del personal necesario para cumplir con estas exigencias será necesariamente superior a la que permitiría cubrir el servicio con solo dos traductores por idioma, que es lo previsto en el pliego rector de la presente licitación.

Y esa conclusión a la que antes hemos llegado en cuanto a las horas de prestación del servicio, no encuentra justificación en el desglose que hace el órgano de contratación en el PCAP que se limita en el apartado 4 del cuadro de características en relación con el anexo 8 de dicho pliego a establecer un salario bruto anual de los distintos traductores que fija el PPT, pero sin desglosar los distintos costes salariales que los deben componer, en los que no incluye, entre otros, el coste de la seguridad social, nocturnidad, trabajos en fines de semana y festivo, sustituciones por vacaciones, bajas, permisos o formación, etc, máxime en un servicio con disponibilidad permanente 24 horas/7 días a la semana, con traducciones urgentes y con plazos de entrega muy reducidos, en los que se prevén únicamente dos traductores por idioma, por lo que no parece viable, a priori, cumplir lo dispuesto en el PCAP con los medios personales fijados en el PPT (los costes parecen más calculados para 5 días a la semana -lunes a viernes- por 8 horas diarias) y, en todo caso, el órgano de contratación no ha realizado la justificación suficiente y adecuada que nos conduzca a otra conclusión distinta.

Por otra parte, ni en el PCAP ni en ningún documento del expediente, atendidas las especiales características de disponibilidad del servicio que venimos exponiendo, no se hace el necesario desglose de los costes que intervienen en el contrato para llegar al precio

por palabra (0,064 euros) que fija el PCAP, teniendo en cuenta que el precio se abonará mensualmente a las distintas unidades máximas estimadas para la ejecución multiplicadas por el correspondiente precio unitario máximo.

Por su parte el órgano de contratación no discute que, en un escenario en el que el servicio debiera estar disponible 24 horas al día, todos los días de la semana, el precio previsto en el pliego no resultaría adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, sino que sostiene su argumentación sobre la base de una incorrecta interpretación del pliego por parte del recurrente.

En este sentido señala que *“En cuanto al primer punto, la reproducción que hace la recurrente de la cláusula segunda del PPT no es literal y yerra en su interpretación. El pliego, que se adjunta en el expediente como archivo número 8, no exige que se realicen traducciones en horario nocturno o festivo, sino que durante todo ese período habrán de tener disponible un canal de comunicación para que se puedan enviar aquellas solicitudes urgentes pero el plazo de ejecución de estas no comenzaría a contar hasta la primera hora de jornada ordinaria siguiente. Además, se especifica en el pliego que las traducciones urgentes tendrán carácter excepcional, no ordinario. Así, el PPT establece, en el punto 2.8, que “la petición de traducción podrá realizarse de lunes a domingo durante las 24 horas del día”, pero solo aludiendo al ejercicio de la solicitud por parte de la Administración, no de la prestación efectiva del servicio por parte del contratista: esta se supedita al horario recogido en los apartados 2.8.a y 2.8.b: de 8 a 20 horas de lunes a viernes, quedando toda solicitud realizada fuera de ese horario, o en días festivos, entendida como realizada a las 8 horas del próximo día laborable.*

*El PPT sí establece, en el apartado 2.3, que la empresa deberá tener “disponibilidad permanente para la eventual realización de traducciones urgentes a través de un correo electrónico disponible y operativo 24 horas al día, de lunes a domingo”, así como un teléfono con igual operatividad. Se alude en este caso a la posibilidad de contacto, pero no contradice en todo caso que apartado 2.8.b que expresamente recoge que “las solicitudes de traducción que se realicen fuera de ese horario [establecido en el 2.8.a] o en días festivos (de ámbito nacional y de Madrid capital) se considerarán realizadas a las 8h. del siguiente día laborable”.*



*Además de lo contenido en el pliego, durante el periodo de presentación de ofertas se realizaron cuestiones relacionadas con este aspecto a través de la PLACSP, cuestiones que se reproducen a continuación junto a las respuestas que se dieron y que son accesibles a todos los licitadores interesados.”*

Pues bien, esta argumentación difícilmente se sostiene y ello por los dos motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque, aunque resulta manifiestamente excesiva la previsión de disponibilidad durante 24 horas al día todos los días de la semana, lo cierto es que la lectura de las cláusulas del PPT antes transcritas, no ofrece otra interpretación posible.

Adviértase que se exige un correo electrónico operativo y disponible 24 horas al día, de lunes a domingo. Dado que los correos electrónicos, una vez dados de alta en la plataforma correspondiente, están siempre operativos las 24 del día para recibir correos, sin que sea habitual – probablemente ni siquiera posible desde el punto de vista informático- restringir las horas en las que puedan recibirse correos, ha de entenderse que la mención expresa a la “*disponibilidad* “ no va referida a la mera posibilidad de que se recepcionen correos durante el periodo de tiempo indicado, sino a que los mismos sean atendidos.

Lo mismo ocurre respecto de la exigencia de un número de teléfono con igual disponibilidad para avisar, en su caso, del envío de textos o de cualquier otra incidencia. La línea asociada a un número concreto está siempre disponible, por lo que la referencia no puede sino entenderse hecha a que el teléfono será atendido si una llamada entra, sea la hora que sea.

Por otra parte, el PPT es sumamente claro al señalar que el plazo de entrega se computará “desde el momento de la recepción de originales “. Recepción que, conforme lo indicado en el apartado previo del mismo PPT, puede tener lugar en cualquier momento del día, cualquier día de la a semana, a lo que se suma que en el apartado octavo se afirma que “*La petición de traducción podrá realizarse de lunes a domingo durante las 24 horas del día.*”. Petición, que, por lógica, ha de entenderse que va acompañada de la entrega o remisión de los originales.



En definitiva, sin perjuicio de que la lógica del servicio pudiera responder a las características de este que ahora describe el órgano de contratación, lo cierto es que el texto del PPT es claro sin que del mismo pueda hacerse una lectura distinta de la que hace la recurrente.

En segundo lugar, aceptar ahora la lectura propuesta por el órgano de contratación, supondría admitir que el texto del PPT es ambiguo y requiere ser corregido por vía interpretativa, siendo así que ello tampoco nos permitiría llegar a una conclusión contraria a la tesis defendida por la recurrente. Y es que, aun si se admitiera una cierta ambigüedad en la redacción del pliego (lo que no parece ser el caso), debe recordarse que el artículo 1288 del Código Civil, incorporado de forma constante en la doctrina de este Tribunal, impone la regla *contra proferentem*, según la cual la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a quien las redactó.

Cómo dijimos en nuestra resolución nº 1383/2021, citada por la más reciente nº247/2024, *“ en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la “lex contractus”) incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello **no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación**, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, **no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre competencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación**».*

**Sexto.** Sin perjuicio de que cuanto se ha expuesto ha de conducir a la estimación del motivo de impugnación formulado por la recurrente, siendo así que el órgano de contratación alega que en respuesta a una consulta planteada y publicada a través de la Plataforma de



Contratación del Sector Público (PCSP) se concretó el sentido en el que debía interpretarse el PPT, resulta necesario pronunciarse sobre el alcance jurídico de las aclaraciones publicadas en dicha Plataforma.

En este sentido, la cuestión suscitada exige examinar hasta qué punto las respuestas que el órgano de contratación pública en la PCSP puede considerarse instrumentos idóneos para modificar, reinterpretar, o incluso neutralizar, el contenido de un Pliego de Prescripciones Técnicas, particularmente cuando tales respuestas —como sucede en el presente caso— quiebran el sentido natural y literal del pliego y reformulan de manera sustantiva las condiciones de prestación del servicio.

Este análisis, como no podía ser de otra manera, ha de partir de la consideración de los pliegos como *lex contractus*. Los pliegos que rigen una licitación —tanto el pliego de cláusulas particulares como el pliego de prescripciones técnicas— constituyen, según consolidada jurisprudencia y doctrina administrativa, la *lex contractus*, esto es, el conjunto normativo que define y gobierna de forma exhaustiva las condiciones de la licitación. El artículo 122 LCSP, establece que los pliegos *“solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético; en otro caso, la modificación (...) conllevará la retroacción de actuaciones”*.

Hemos dicho reiteradamente que el órgano de contratación no puede modificar el significado del pliego mediante aclaraciones, ni alterar sus condiciones esenciales por mecanismos que no garanticen la transparencia, la igualdad y la publicidad que son inherentes a la fase de redacción y aprobación de los pliegos.

En este sentido, debe recordarse que el mecanismo de aclaraciones previsto en el artículo 138.3 LCSP impone al órgano de contratación el deber de proporcionar, dentro de unos márgenes temporales estrictos, *“información adicional sobre los pliegos”* a los licitadores, siempre que esta haya sido solicitada en tiempo y forma. También añade el citado precepto que *“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”*



Por otra parte, en el PCAP de aplicación no se establece el carácter vinculante de las respuestas a las consultas formuladas.

Ahora bien, la finalidad de este precepto es asegurar la transparencia y homogeneidad informativa, no abrir una vía alternativa de modificación normativa del pliego. Dicho en otros términos, es un trámite cuya finalidad es exclusivamente aclaratoria, siendo así que las respuestas del órgano solo pueden tener alcance interpretativo, incluso cuando el PCAP les atribuya carácter vinculante

La resolución nº 1766/2025 reafirma de manera rotunda la primacía del pliego frente a las respuestas publicadas en la PLACSP, señalando que:

*“Además, hemos dicho en numerosas ocasiones, por todas, en nuestras Resoluciones nº 723/2024 y 1328/2024, que **las respuestas a las consultas constituyen una exteriorización de los parámetros interpretativos del órgano de contratación y que, aun cuando las respuestas a las consultas sean vinculantes, por haberse recogido así en el pliego, en modo alguno pueden ser contra o extra pliegos, en el sentido de exigir más de lo descrito o lo no especificado en aquellos, sino que únicamente pueden interpretar el pliego con carácter vinculante. En nuestro caso, no solo las respuestas a las consultas no son vinculantes, sino que, además, la respuesta cuya aplicación se invoca excede de ser una interpretación o concreción de lo establecido en el pliego, yendo en contra del literal de este documento, como se ha expuesto anteriormente.**”*

En el presente caso, el PPT exige, con redacción clara, que las solicitudes de traducción puedan realizarse durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, vinculando el inicio del cómputo del plazo de entrega al momento de recepción de los originales. Esta redacción —que no deja margen razonable para otra interpretación— configura un régimen de prestación de servicio disponible de forma continua y permanente, con obligación de reacción inmediata ante cualquier solicitud, aun si esta tiene lugar en horario nocturno o en días festivos.

Las respuestas dadas por el órgano de contratación a las consultas formuladas en la PLACSP, sin embargo, niegan dicho alcance y afirman que el horario efectivo de trabajo queda limitado a 8 horas diarias, de lunes a viernes.

Es evidente que esta supuesta aclaración no introduce un matiz ni despeja una duda, por el contrario, altera de manera frontal la obligación configurada en el pliego, sustituyendo un régimen de disponibilidad 24/7 por otro claramente distinto. Cuando una aclaración contradice el pliego o introduce elementos que no figuran en él, dicha aclaración carece de todo efecto jurídico, pues pretende hacer por vía impropia aquello que solo puede hacerse mediante una modificación formal del pliego, con publicidad y eventual ampliación de plazos.

De todo lo anterior se desprende una consecuencia ineludible: la respuesta del órgano de contratación no tiene, ni puede tener, la capacidad de modificar el contenido del PPT, pues desborda con creces el ámbito aclaratorio propio del artículo 138.3 LCSP y contradice de forma manifiesta el tenor literal del pliego, que constituye la *lex contractus*.

Por lo tanto, el motivo de impugnación debe ser estimado. La estimación del recurso conllevará además de la anulación específica de las cláusulas del PCAP, los efectos que señala el artículo 57.2 LCSP para los pliegos y, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de dichos pliegos.

**Séptimo.** En segundo lugar, denuncia la recurrente que los pliegos establecen una ratio de palabras traducidas por hora desproporcionado e irreal, contrario a los estándares del sector, lo que determinaría, en su opinión, la inviabilidad económica del contrato en los términos del art. 102.3 LCSP. El órgano de contratación replica en su informe que los plazos de entrega por 600 palabras/hora (ordinario) y 1.200 palabras/hora (urgente) son habituales en contratos análogos tramitados por la Secretaría de Estado de Comunicación. y reitera que esa productividad es compatible con el precio unitario por palabra, con la naturaleza de los textos y con la organización del servicio.

El artículo 102.3 LCSP impone a los órganos de contratación la obligación de velar porque el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante una estimación correcta de su importe atendiendo al precio de mercado. De ahí la necesidad de coherencia

entre las condiciones técnicas (entre ellas, los plazos y, por ende, la productividad exigida) y la estructura económica del contrato.

En la práctica, el parámetro “*palabras/hora*” forma parte del diseño técnico del servicio (PPT) y tiene un impacto directo en la viabilidad económica, por lo que la discrecionalidad técnica del órgano ha de resultar controlable en términos de razonabilidad, no arbitrariedad y suficiencia de la motivación.

La determinación de un ritmo de traducción no es un dato abstracto y uniforme, sino que depende de los idiomas involucrados en la traducción, de la modalidad (traducción escrita v. interpretación), del nivel de especialización y, de forma muy significativa, de la tipología de textos (jurídico-administrativos, divulgativos, comunicativos, etc.)

En el presente caso, la proximidad lingüística entre el castellano y determinadas lenguas cooficiales, así como la naturaleza institucional - comunicativa de parte relevante de los contenidos, permite razonablemente aplicar ratios más exigentes que las que corresponderían a idiomas más distantes o a textos especializados; y de ahí que el parámetro controvertido no pueda tacharse per se de desproporcionado

La recurrente apoya su tesis en un estudio privado, aportado mediante enlace web, que cuestiona la ratio prevista en el pliego. Sin embargo, dicho documento no es oficial, no acredita representatividad sectorial, ni incorpora un análisis específico del idioma de traducción, de la tipología textual y exigencias de calidad del contrato de referencia, lo que reduce sensiblemente su fuerza probatoria para desvirtuar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Por el contrario, el órgano de contratación aporta experiencia previa en contratos públicos de traducción, a partir de la cual proyecta ratios que califica de usuales en el ámbito institucional y que considera compatibles con el precio unitario y con la excepcionalidad del régimen urgente (1.200 p/h).

Conforme a lo expuesto, no puede sostenerse que la ratio 600/1.200 palabras/hora sea intrínsecamente desproporcionada o irreal para el objeto del contrato. La denuncia de la recurrente parte de una comparación abstracta que no pondera ni la proximidad lingüística ni la tipología textual ni la organización del servicio en un entorno institucional. La carga de la prueba de la supuesta inviabilidad incumbía a la recurrente, quien, con sus alegaciones,



no ha logrado acreditar la existencia de un error manifiesto o una arbitrariedad en la fijación del parámetro por el órgano de contratación.

Por todo ello el motivo de impugnación debe ser desestimado.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. N. N. en representación de la entidad mercantil SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato “*servicio de traducción de contenidos digitales para la página web de La Moncloa y otra documentación de la Secretaría de Estado de comunicación*”, lote 1, con número de expediente SEC20250135, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, acordando la anulación de las cláusulas impugnadas con el efecto y alcance establecidos al final del fundamento jurídico sexto de esta resolución. y disponiendo la retroacción del procedimiento a la fase anterior a su aprobación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES